



NÚMERO 16

Viernes 19 de Enero

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que después se hará expresión, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente

Sentencia número 93

Señores

Don Manuel Fernández.
Don Modesto Poladura.
Don Felipe Zalba.
Don Manuel Isern.
Don Joaquín Domínguez.

En la ciudad de Cáceres a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

Vistos ante esta Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, seguidos entre partes de la una como demandante don Rodrigo Cepeda Buezas, propietario y vecino de Jerte, representado por el Procurador don Elpidio Solís Borrella y dirigido por el Letrado don Domingo Martín Javato, y de la otra como demandado y apelante don Modesto Martín Zancudo, labrador, y vecino de Tornavacas, representador en concepto de pobre por el Procurador don Adrián Caldera, habiéndosele designado o citado concepto para Letrado en turno de oficio a don Diego Rosado Mayoralgo, que no asistió a la vista, sobre reclamación de tres mil ochocientos setenta y siete pesetas y veinte céntimos de principal, e intereses por saldo de liquidación de cuentas, cuyos autos penden ante este Tribunal en virtud de apelación interpuesta contra la sentencia pronunciada por dicho Juzgado, con fecha siete de Enero último, por la que se condenó en rebeldía a la apelante con imposición de las costas del juicio; y

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, excepción hecha del último y de la manifestación incompleta que contiene el segundo al no manifestarse en el que se dejó de citar en legal

forma al demandado para absolver posiciones.

Resultando: Que contra la relacionada sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada, don Modesto Martín Zancudo, y admitido en ambos efectos se elevaron los autos originales a esta Audiencia donde se personó dicho apelante, dándose al recurso la tramitación prevenida y celebrándose la vista que determina la Ley con asistencia únicamente del Procurador designado de oficio a dicho apelante y no el Letrado que en igual turno también nombróse y del Procurador y Letrado del apelado don Rodrigo Cepeda, personado también en autos en esta instancia, cuyo Letrado informó lo que que estimó útil a sus pretensiones

Resultando: Que en la tramitación de esta apelación se han observado las prescripciones legales, habiéndose faltado por el Juzgado inferior a los preceptos de los artículos doscientos ochenta y uno, trescientos setenta y cinco, quinientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que no se citó personalmente al demandado como debió hacerse, para que absolviese posiciones y se acordó la citación del mismo en la comparecencia de un testigo en lugar de hacerse por providencia, sin que se dé fe por el Secretario de que se librase la orden de citación para la confesión del referido demandado, a que hace referencia la declaración del testigo don Gregorio Bardán Domínguez, al folio diez y nueve vuelto del pleito.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Modesto Poladura y Ayuso.

Aceptando: Asimismo en el sentido jurídico que los informa los Considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando: además, que la relación habitual o frecuente de actos que se hallen regulados por el Código de Comercio o sean de naturaleza análoga a éstos, determina la cualidad de comerciante de la persona que los ejerza, conforme a los artículos primero y segundo de dicho Código y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo de justicia, siendo derecho supletorio de aquél, conforme a su artículo cincuenta la

legislación común contenida actualmente en el Código Civil, estando regulado tanto en éste como en aquél la obligación del demandado don Modesto Martín Zancudo, de satisfacer al actor don Rodrigo Cepeda Buezas, la cantidad que éste le reclama nacida de una compraventa mercantil, determinada en el artículo trescientos veinticinco del Código de Comercio y exigible con arreglo al trescientos treinta y nueve del mismo, cuya demora en el pago del precio de la cosa comprada constituye al demandado referido en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeuda al demandante según lo que también dispone el artículo trescientos cuarenta y uno del tan repetido Código de Comercio, siendo asimismo de aplicación para la exigibilidad de las demás obligaciones de carácter no mercantil reclamadas por el actor las disposiciones contenidas en los artículos mil ochenta y ocho y siguientes del Código Civil.

Considerando: Que la apreciación de la prueba testifical, incumbe privativamente al Juzgado a tenor de los artículos mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil y el seiscientos cincuenta y nueve de la Ley Procesal, sin que contra dicha apreciación se pueda ir en esta segunda Instancia a no ser que se justificase que por parte de aquél existió error al hacer el estudio analítico de la prueba y se faltó en ella a las reglas de la crítica racional, o sea a aquella función del entendimiento que analiza y sintetiza los hechos sometidos al juicio del Juzgado, conforme a las reglas inflexibles de la lógica. Y no habiendo comparecido en esta Instancia a la diligencia de vista, la parte demandada para fundamentar su oposición a pagar las cantidades que por distintos conceptos le reclama el actor, ni a impugnar la prueba testifical formulada y practicada en el pleito, a instancia de don Rodrigo Cepeda Buezas, no es lícito a este Tribunal ir contra la apreciación de dicha suma, efectuada por el Juzgado inferior como fundamento de la estancia referida, que debe, por lo tanto confirmarse en todas sus partes con las costas al apelante, de conformidad con lo que

dispone el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que las infracciones a que hace referencia el último Resultando de esta sentencia, debe ser advertido el señor Juez de Primera Instancia de Plasencia, don Isidro Raso Barrios, para que en lo sucesivo no tome acuerdos en las declaraciones testificales, sino por providencia mande que se hagan personalmente las citaciones para absolver posiciones a los demandados cuando conste su domicilio, aun cuando estén en rebeldía y cuide de corregir disciplinariamente al Secretario del Juzgado cuando no dé fe en forma de haber cumplido lo que se le ordene en los preveídos.

Vistos los artículos citados y sus concordantes más los de general aplicación en cuanto hacen referencia a la tramitación de las apelaciones.

Fal'amos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Plasencia en el juicio a que esta apelación se refiere, imponiendo las costas de ambas instancias a la parte apelante.

Y luego que esta sentencia sea firme, previa tasación de costas en su caso, comuníquese a dicho Juzgado, a costa del apelante por medio de certificación y carta orden para que se lleve a efecto lo resuelto. Se advierte al señor Juez de Primera Instancia de Plasencia, don Isidro Raso Barrios, para que en lo sucesivo no infrinja las disposiciones antes citadas, debiendo él corregir disciplinariamente al Secretario que también cometió la infracción legal imputada al mismo, y tráigase a esto autos certificación de la sentencia que haya recaído en el incidente de pobreza formulado a instancia del demandado.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Fernández.—Modesto Poladura.—Felipe Zalba.—Manuel Isern.—Joaquín Domínguez.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Modesto Poladura y Ayuso, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy a mi presencia, de que certi-

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

D. JOSE CERVELLO GARRIDO, Jefe de Contabilidad de esta Intervención de Hacienda.

CERTIFICO: Que examinado el libro Auxiliar de Cuentas corrientes por el concepto de cánón de superficie de minas del año 1933, de él se deduce que no han sido ingresadas en el lapso de tiempo transcurrido de 1 de Enero a fin de Diciembre del año último, las siguientes minas:

Número del Padrón	Clase de mineral	NOMBRE DE LA MINA	Término donde radica	NOMBRE DEL PROPIETARIO	DOMICILIO
1.014[6.307	Hierro	Montehermoso 1. ^a	Montehermoso	Adrián Caldera	Cáceres.
1.015[6.308	Idem	Idem 2. ^a	Idem	Idem	Idem.
427[5.221	Plomo	Emilia	Higuera Albalá	Tirso G. Cotallo	Idem.
1.026[6.343	Hierro	Deseada	Plasencia	Ildefonso Ollero	Idem.
1.029[6.351	Idem	California	Cañaveral	Idem	Idem.
1.033[6.355	Idem	Brasil	Idem	Idem	Idem.
1.034[6.356	Idem	Alaska	Plasencia	Idem	Idem.
1.035[6.359	Idem	El Miajón	Galisteo	Idem	Idem.
1.036[6.360	Fosfato ...	Klondille	Malpartida Plasencia ...	Idem	Idem.
1.037[6.361	Idem	Alegría	Idem	Alberto B. Fernández	Plasencia.
1.038[6.362	Hierro	Cáceres	Plasencia Galisteo	Deogracias Blanco	Idem.
1.039[6.363	Wolftram ...	Liliane	Acebo	Cayetano Velasco	Acebo.

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y del artículo 23 del R. D. de 23 de Mayo de 1911, expido la presente, visada por el señor Interventor y sellada con el de esta oficina, en Cáceres a 10 de Enero de 1933.—José Cervelló Garrido.—V.º B.º, por su mandado, J. M. Jiménez.

207

fico.—Cáceres a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Germán Repetto.

La sentencia que con su publicación queda inserta concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos legales procedentes, expido la presente en Cáceres a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Germán Repetto.—V.º B.º, el Presidente, Manuel F. Carrascosa.

(278=111'20 ptas.) 5679

SALA DE LO CIVIL

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que después se hará expresión, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente

Sentencia número 104

Señores:

Don Manuel Fernández.
Don Felipe Zalba.
Don Modesto Poladura.
Don Manuel Isern.
Don Ramiro Alegre.

Cáceres a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial. En los autos, juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad, a demanda de don Alfonso Monroy Monroy, representado en esta instancia por el Procurador don Elpidio Solís Borrella y defendido por el Letrado don Fernando Alvarez Guerra, contra don Pedro Márquez González, que lo ha sido por el Procurador don Bartolomé Crespo, defendiéndole el Letrado don Luis Pérez Córdoba, sobre ejecución de obras en la Posada calle Roso de Luna, número veintitrés, de esta ciudad,

y cuyos autos penden en esta Superioridad, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia pronunciada por el Juez del mencionado partido.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada fecha veintitrés de Junio del corriente año.

Resultando: Que por ella el Juez de Primera Instancia de esta ciudad falló condenando al don Pedro Márquez González a que ejecute las obras ordenadas por la Inspección Municipal de Sanidad, en la posada existente en la casa número veintitrés de la calle Roso de Luna, de esta ciudad, sin hacer especial condena de costas.

Resultando: Que contra la relacionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y admitido en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Audiencia con las debidas citaciones y emplazamiento, donde se personaron ambas partes, dándose al recurso la tramitación prevenida y celebrándose la vista que determina la Ley, con asistencia de los Procuradores y defensores de ambos litigantes, informando éstos lo que estimaron útil a sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto. Siendo ponente el Magistrado don Felipe Zalba Modet.

Acceptando en lo sustancial los Considerandos de la aludida sentencia.

Considerando: Que desde el momento en que el contrato de arrendamiento otorgado entre las partes, quedó perfeccionado, surge en el arrendador la obligación de mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, no sólo entregándola con arreglo a los términos del contrato, si no velando para que nadie obstaculice su normal aprovechamiento, ya provenga este obstáculo de un particular, ya de

la administración cuando en virtud de sus facultades regladas imponen determinadas condiciones, sin cuyo cumplimiento no pudo darse al fundo arrendado el destino para el que fué adquirido. Y si esas condiciones exigidas no lo son por capricho o conveniencia del arrendatario, si no que obedecen a leyes de orden público, es indudable que su determinación cae dentro de las obligaciones que al arrendador imponen el número segundo del artículo mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil. Los argumentos expuestos por el apelante en el acto de la vista caen por su base, en primer lugar, porque la necesidad de las obras salta a la vista, y aunque sea elevada su cuantía, ceden en favor de fundo arrendado, aumentando su valor, y por ende, poniendo al propietario arrendador en condiciones de utilizar los derechos que le concede el vigente Decreto de Inquilinato de mil novecientos treinta y uno, para resarcirse del aumento de valor experimentado por el predio; y segundo lugar, porque habiéndose dictado el Reglamento de Sanidad Municipal en nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco, éste impone al propietario la obligación del saneamiento y de efectuar las obras necesarias para que las viviendas, talleres, establecimientos industriales, reúnan las condiciones que la higiene preceptúa (Decreto elevado a Ley por la República). Es incuestionable que el demandado apelante que en mil novecientos treinta y dos arrendó la casa objeto de esta litis, al apelado, para instalar en ella una posada, debió tener en cuenta, al concertar el convenio, las obligaciones de carácter higiénico que le imponía el Reglamento de Sanidad Municipal, que si hasta entonces no se le había exigido su cumplimiento, podría llegar ese caso, como llegó, sin que pudiera eximirle de cumplirlos la ignorancia en que estuviera respecto de ellas, según el conocido aforismo «la ignorancia

de la Ley no excusa su cumplimiento».

Considerando, además, que las razones de orden económico alegadas en el acto de la vista no opstan a que se confirme la sentencia apelada, pues si respetable es el derecho del arrendador, no lo es menos el arrendatario, siendo éste en el conflicto planteado, más privilegiado, pues si bien el arrendador se vé compelido a hacer obras cuantiosas, éstas mejoran el inmueble permitiéndole aumentar en su día el precio del arriendo y dando mayor valor al inmueble mejorado, y en cambio pudiera suceder que el arrendatario hubiese empleado sus recursos en adquirir los utensilios necesarios a la industria que pretendía implantar los que se vería precisado a malvender caso de que se llegara a acceder a la petición del apelante, con daño evidente para el arrendatario sin culpa alguna por su parte, por todo lo que procede confirmar la sentencia apelada.

Considerando: Que de conformidad con el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es preceptiva la imposición de costas de esta apelación.

Vistas las disposiciones legales pertinentes.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en estos autos por la que se condena a don Pedro Márquez González, a que ejecute las obras ordenadas por la Inspección municipal de Sanidad en la posada existente en la casa número 23 de la calle Roso de Luna, de esta ciudad, sin hacer especial condena de costas de la primera instancia y con imposición al mismo de las de esta apelación.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la oportuna certificación y carta orden para su cumplimiento, pues así por ella definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Fernández.—Felipe Zalba.—Modesto Poladura.—Ma-

nuel Isern.—Ramiro Alegre.—
Publicación.—Leída y publicada
fué la anterior sentencia por el
señor Magistrado Ponente cuan-
do celebraba la Sala Audiencia
pública ordinaria en el día de su
fecha.—Certifico.—Cáceres a seis
de Noviembre de mil novecientos
treinta y tres.—Germán Repetto.

La sentencia que con su publi-
cación queda inserta concuerda
fielmente a la letra con su origi-
nal a que me remito.

Y para que conste y su publi-
cación en el BOLETIN OFICIAL de
esta provincia, a los fines y efec-
tos legales procedentes, cum-
pliendo lo mandado por la Sala,
y con el visto bueno del señor
Presidente de la misma, expido
la presente en Cáceres a diez y
ocho de Noviembre de mil nove-
cientos treinta y tres.—Germán
Repetto.—Visto bueno, el Presi-
dente, Manuel F. Carrascosa.

(238=95'20 ptas.)

5861

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado
en el pleito de que se hará men-
ción, la siguiente

Sentencia número 101

En la ciudad de Cáceres a vein-
tisiete de Octubre de mil nove-
cientos treinta y tres.

La Sala de lo Civil de esta ex-
celentísima Audiencia Territo-
rial, en los autos de juicio ordi-
nario de menor cuantía seguidos
ante el Juzgado de Primera Ins-
tancia de Garrovillas, sobre re-
clamación de importe de una le-
tra de cambio por don Vicente
Bermejo Rodríguez, mayor de
edad, del comercio, soltero y de
Madrid vecino, contra don Cres-
cencio García Núñez, mayor de
edad, casado, labrador, vecino
de Cañaveral, cuales autos pen-
den en grado de apelación, inter-
puestos por el primero, contra
la sentencia absolutoria dictada
por aquel Juzgado, hallándose
representado en esta segunda
instancia el recurrente, por el
Procurador don Julio Fernán-
dez Silva, bajo la dirección del
Abogado don Emilio Herrerros y
no habiendo comparecido el ape-
lado.

Aceptando los resultandos de
la sentencia recurrida.

Resultando: Que el fallo profe-
rido en primera instancia, es de
tenor literal siguiente: «Que debo
absolver y absuelvo a don Cres-
cencio García Núñez de la de-
manda contra él formulada en
nombre de don Vicente Bermejo
Rodríguez, por el Procurador ha-
bilitado, don Julián Ibarra Ro-
dríguez, en reclamación de cua-
tro mil cuatrocientas cincuenta
pesetas con noventa y cinco cén-
timos, sin hacer expresa conde-
na de costas.

Resultando: Que entablado re-
curso de apelación por el actor y
admitido éste en ambos efectos,
fueron emplazadas las partes,
personándose en esta segunda
instancia solamente el apelante y
habiendo lugar en su día a la
oportuna vista, en la que dicho
litigante, y por él su Letrado,
expuso lo que a su derecho esti-
mó y apreció pertinente.

Resultando: Haberse observa-
do en ambas instancias legales
prescripciones. Visto siendo Po-

nente por el origen don Manuel
Isern y Salvadores.

Considerando: Que la cuestión
laxica del fallo, debe estatuirse
de modo esencial, en sí la consi-
gnación, que aparece en autos
hecha por el demandado a virtud
del embargo y especial requeri-
miento judicial, del importe del
cambiar causa de acción, puede
estimarse suficiente a liberación
de pago al endosatorio actor, o
si por el contrario, como preten-
de el recurrente, la obligación
impuesta por el artículo cuatro-
cientos noventa y cinco del Có-
digo de Comercio, al aceptante
están absoluta, que excluya to-
da otra forma o posibilidad de
pago.

Considerando: Que en el docu-
mento del folio cincuenta y ocho,
queda demostrado, con fuerza
absoluta probatoria, que se llevó
a efecto el embargo del crédito
representado por las letras de
cambio que acompaña a la de-
manda y que en el acto de re-
querimiento hecho al demandado,
por la Comisión del Juzgado,
se le ordenó precisamente que no
hiciese pago de las cambiabes,
sino al Juzgado requirente; es
evidente pues, que al hacerse la
consignación, obraba el deman-
dado a virtud de orden judicial;
apareciendo además probado en
el mismo documento, que la con-
signación fué hecha «a disposi-
ción de quien proceda», es decir:
con aplicación análoga de los ar-
tículo dos mil ciento veintiocho y
siguiente de la Ley de Rito.

Considerando: Que el artículo
cuatrocientos noventa y uno del
Código de Comercio, nos demue-
stra de modo inconcurso, la im-
procedencia de la acción ejer-
citada en autos, puesto que nos
habla del portador, sin distinguir
cual sea su situación en la letra
y fijando concreta y precisamen-
te la invalidez de un pago hecho
después de haberse decretado el
embargo, y si ello es así, evi-
dente y claro es que no empiece
la condición de endosatorio que
concorre en el actor, para la vir-
tualidad del embargo y eficacia
de la consignación; y por tanto,
que la regla general que estable-
ce el artículo cuatrocientos no-
venta y cinco del Código de Co-
mercio, tiene a su excepción le-
gal en la fijada por el precitado
artículo cuatrocientos noventa y
uno del propio cuerpo legal.

Considerando: Por cuanto afec-
ta a la afirmación hecha por la
dirección del recurrente, en el
acto de la vista, de existir identi-
dad de hecho y derecho, entre
los presentes autos y el juicio
ejecutivo seguido por D. Vicente
Bermejo Rodríguez, contra don
Miguel Blas; autos resueltos en
sentencia del cinco de Julio últi-
mo; ha de tenerse en cuenta que
no sólo se trata de autos de natu-
raleza diferente, sino también
que los elementos de juicio y
probatorios de aquellos autos,
no ofrecen identidad con los apor-
tados a esta litis, sin que por otra
parte la jurisprudencia en aque-
lla sentada, pueda estimarse bas-
tante en caso alguno a desvirtuar
los alegados fundamentos.

Considerando: Que al hacerse
la consignación a que se hizo re-
ferencia por el demandado, se
hizo la salvedad de que ello era
hecho a disposición de quien pro-
ceda, y por tanto, si el actor con-

sideraba su derecho a la cantidad
depositada, preferente al del eje-
cutante; en aquellos autos pudo
ejercitar la acción correspon-
diente.

Considerando ser procedente
en el presente caso la imposición
de costas en este recurso al ape-
lante, atendidas las resultancias
de autos.

Vistas las disposiciones legales
de aplicación, con las ya citadas
y alegadas por las partes.

Fallamos: Que debemos confir-
mar y confirmamos, con imposi-
ción de costas de esta segunda
instancia al apelante, la senten-
cia dictada por el señor Juez de
Primera Instancia de Garrovillas
el once de Mayo último en estos
autos, que serán devueltos al di-
cho Juzgado, con testimonio de
esta sentencia para su ejecución
y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia,
definitivamente juzgando, lo pro-
nunciamos, mandamos y firma-
mos.—Manuel F. Carrascosa.—
Modesto Poladura.—Felipe Zal-
ba.—Manuel Isern.—Ramiro Ale-
gre.—Rubricados.

Leída y publicada ha sido la
anterior sentencia por el señor
Magistrado Ponente, en el mismo
día de su fecha, estando celebra-
ndo la Sala, audiencia pública or-
dinaria, de que certifico.

Cáceres a veintisiete de Octu-
bre de mil novecientos treinta y
tres.—Rafael Ortiz.

Y para su publicación en el
BOLETIN OFICIAL de esta provin-
cia, en cumplimiento de lo acor-
dado y de lo dispuesto en el De-
creto de dos de Mayo de mil no-
vecientos treinta y uno, expido
el presente edicto en Cáceres a
veinte de Diciembre de mil nove-
cientos treinta y tres.—El Oficial
de Sala, Tomás Civantos.

(209=83'60 ptas.)

6249

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada ha dictado,
en el pleito de que se hará men-
ción, la sentencia cuyos encabe-
zamiento y parte dispositiva, son
como siguen:

Sentencia número noventa y seis

«En la ciudad de Cáceres a
veintiuno de Octubre de mil no-
vecientos treinta y tres. Vistos
por la Sala de lo Civil de esta
Audiencia Territorial los presen-
tes autos, procedentes del Juz-
gado de Primera Instancia de
Trujillo, entre partes, de la una
como demandante, doña María
Joseja Trespalacios Carvajal, sin
profesión especial, vecina de
Trujillo, representada por el
Procurador, don Luciano Ma-
teos Villegas, y dirigida por el
Letrado, don Luis Pérez Aloe; y
de la otra, como demandado, el
esposo de aquélla, don Juan
Díaz y Cancho, Comandante de
Caballería retirado, de la misma
vecindad que la anterior, repre-

sentado ante dicho Juzgado por
el Procurador, don Federico
Acedo Tovar y dirigido por el
Letrado, don Juan M. Fernán-
dez Bernal, habiendo sido tam-
bién parte en estos autos el ex-
celentísimo señor Fiscal de esta
Audiencia, sin que se personase
ante la misma el demandado de
referencia, sobre separación de
personas y bienes.

Fallamos: Que debemos de-
clarar y declaramos haber lugar
a la separación de personas y
bienes, sin disolución del víncu-
lo, solicitada en estos autos por
doña María Josefa Trespalacios
Carvajal, a la que absolvemos
de la reconvencción entablada
contra la misma por su esposo
don Juan Díaz Cancho, impo-
niendo a éste, al que declaramos
cónyuge culpable, las costas del
pleito; queden en poder de aqué-
lla los hijos habidos durante el
matrimonio de los esposos refe-
ridos, y se advierte al señor Juez
de Primera Instancia de Trujillo,
don Venancio Catalán Antón, y
al Suplente del mismo, don Juan
Tenaces, para que en lo sucesi-
vo cuiden de no infringir las
disposiciones a que antes se hace
referencia.

Así por esta nuestra senten-
cia, que se notificará al deman-
dado rebelde en la forma que
previenen los artículos doscien-
tos ochenta y dos y doscientos
ochenta y tres de la Ley de En-
juiciamiento Civil, si la parte ac-
tora no solicita que se haga per-
sonalmente, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.—Ma-
nuel F. Carrascosa.—Modesto
Poladura.—Manuel Isern.

La antedicha sentencia fué
leída y publicada el mismo día
de su fecha, por el señor Magis-
trado Ponente, en la audiencia
pública del Tribunal, ante la fe
del Secretario de Sala, don Ra-
fael Ortiz.»

Y para su publicación en el
BOLETIN OFICIAL de esta provin-
cia, en cumplimiento de lo
acordado y de lo dispuesto en
los artículos setecientos sesenta
y nueve y siguiente de la Ley de
Enjuiciamiento Civil, a fin de
que sirva de notificación de re-
petida sentencia al litigante en
rebeldía, don Juan Díaz Cancho,
expido el presente edicto en Cá-
ceres a treinta y uno de Octubre
de mil novecientos treinta y tres.
—El Oficial de Sala, Tomás Ci-
vantos.

(97=38'80 ptas.)

5453

Juzgados

ALCANTARA

Don Gabriel Bojo Paulín, Juez de Instrucción accidental del partido de Alcántara.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que con el número 107 pende en este Juzgado del año 1933, sobre hurto, robo, de lo que a continuación se reseña, durante la noche del día 15 al 16 del pasado mes de Noviembre, en la Casa del cercado denominado de Rojas, de este término municipal, propiedad de don Bartolomé Villarreal Domínguez, Procurador y vecino de Alcántara; ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustraído a reseñar a continuación, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Alcántara a 12 de Enero de 1934.—El Juez de Instrucción accidental, Gabriel Bojo.—El Secretario judicial, Luis García Costalago.

Reseña de lo sustraído

Una escopeta de dos cañones, fuego central, calibre 16, llaves exteriores, mango pistola, portapescopeta de cuero y cantonera de acta, ésta con varias ranuras en el talón de la culata.

Tres mantas, dos blancas con rayas negras y una de color oscuro, con rayas amarillas, sin iniciales y en buen uso, de tamaño camera.

Un mantón de señora, de lana negra, afelpado, con flecos y picado en su centro.

Seis sacos de angeos con un círculo en el centro, en el que se lee «Azucarera de la Baeza» y por bajo la expresión en cifras, de 60 kilogramos, los cuales contenían 9 fanegas de trigo aproximadamente y otra de igual clase, conteniendo cinco cuartillas aproximadamente de garbanzos.

Cuatro botellas de vino de Jerez, marca «Cené Champagne», dos botellas de anís marca «Cadena», una botella de coñac marca «Pedro Domecq».

Nueve platos soperos, de porcelana, con vivo azul.

Un jamón ya empezado; diez kilos de combustible, y cinco de tocino.

Un servicio de barba, compuesto de máquina marca «Eab», con una docena de cuchillas de igual marca, y una navaja barbera marca «Longines».

Una docena de cuchillos de mesa, de igual marca.

Dos vasos de cristal, de agua, y cuatro de vino.

211

LOGROSAN

Don Pedro Esteban Quirós, accidentalmente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Ruego a las autoridades así civiles como militares y encargo a los agentes de la Policía judicial, se sirvan proceder a la busca y

rescate de los cerdos que más abajo se reseñan y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su adquisición o su tenencia legítimas; e interés a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichos animales y en la Cárcel de este partido judicial, el detenido o detenidos; pues así está acordado en la causa número 10 de 1934, sobre hurto de aquéllos en el pasado mes de Diciembre de la finca Dehesón, término de Guadalupe.

Cerdos cuya busca se interesa

De la propiedad de don Carlos Hurtado de Amézaga

Cerda pelo negro, de cuatro años, con un peso de 8 a 9 arrobas y preñada de dos meses, con ambas orejas rajadas y golpe por la parte delantera, letra R. nalga derecha.

Otras tres cerdas de la misma edad y peso que la anterior, excepto una que tiene dos años.

De la propiedad de Manuel Cruz Fernández

Otra cerda de igual tiempo y peso que las anteriores, con la oreja izquierda rajada y en la derecha hoja de higuera.

Dado en Logrosán a 12 de Enero de 1934.—Pedro Esteban.—El Secretario, Licenciado Francisco Aguado.

189

Alcaldías

BROZAS

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí o por medio de legítimos representantes ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre definitivo y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, excepto la clasificación y declaración que es a las ocho, a exponer lo que les convenga referente a la inclusión en dicho alistamiento y aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Brozas a 15 de Enero de 1934.—El Alcalde, Jacinto Vivas.

Mozos que se citan

Ricardo Alegre Valiente, nacido en 10 de Junio de 1913.

Domingo Barrantes Cordobés, nacido en 21 de Diciembre de 1913.

Adrián Barroso Ramos, nacido en 9 de Septiembre de 1913.

Santiago Fanegas Iglesias, nacido en 31 de Diciembre de 1913.

Julián Gutiérrez Portillo, nacido en 10 de Enero de 1913.

Ulpiano Parra Claver, nacido en 5 de Mayo de 1913.

Federico Pérez Isla, nacido en 1 de Octubre de 1913.

201

C A Ñ A V E R A L

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí o por medio de legítimos representantes, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero y hora de las once, excepto las clasificaciones que serán a las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Cañaveral a 15 de Enero de 1934.—El Alcalde, Eulogio Redondo.

Mozos que se citan

Manuel Gómez Ochoa, hijo de Julio y Antonia, nacido en este pueblo el 2 de Marzo de 1913.

José María Mesoneros Rodríguez, hijo de José y María, nacido en este pueblo el 19 de Marzo del mismo año.

Fernández Boticario Fermín, hijo de Ignacio y Obdulia, nacido en este pueblo el 11 de Marzo del mismo año.

José Pilo Peñaranda, hijo de José María y Fausta, nacido en este pueblo el 22 de Julio del mismo año.

Luis Salgado Bermejo, hijo de Daniel y Josefa, nacido en este pueblo el 25 de Agosto del mismo año.

Narciso B'as Lorenzo, hijo de Eugenio y María, nacido en este pueblo el 18 de Marzo del mismo año.

Demetrio Ramos Bertol, hijo de Isidoro e Isabel, nacido en este pueblo el 29 de Noviembre del mismo año.

203

HERRERUELA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los

mismos, sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto, se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 28 del actual, 18 y 25 de Febrero próximo venidero y hora de las ocho, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen convenientes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Herreruela a 15 de Enero de 1934.—El Alcalde, Manuel Rebollo.

Mozos que se citan

Pablo Chueco Leonor, hijo de José María y Agueda, nacido el 12 de Agosto de 1913.

Ezequiel García Salgado, hijo de Pablo y Tomasa, nacido el 15 de Noviembre de 1913.

Julián Sánchez Centeno, hijo de Teodoro y Eusebia, nacido el 29 de Diciembre de 1913.

202

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Estado demostrativo que remite este Ayuntamiento al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para la publicación en el BOLETIN OFICIAL, de la vacante de Inspector de Farmacéutico municipal titular de esta localidad, por concurso de méritos y por el plazo de un mes.

Municipios que integran el Partido Farmacéutico.—Robledillo de Trujillo.

Residencia del Farmacéutico.—Robledillo de Trujillo.

Provincia.—Cáceres.

Partido judicial.—Trujillo.

Causas de la vacante.—Nueva creación y de regeneración del de Zarza de Montánchez, según «Gaceta» número 325, en fecha 21 Noviembre.

Censo de población.—2.173.

Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios.—1.000 más 10 por 100.

Número de familias pobres incluidos en la Beneficencia municipal.—82.

Robledillo de Trujillo a 12 de Enero de 1934.—El Alcalde, Alfonso Sánchez.

185

VALDECAÑAS DE TAJO

Terminada la rectificación del Padrón municipal de habitantes de esta villa, correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Estatuto municipal.

Valdecañas de Tajo a 14 de Enero de 1934.—El Alcalde, Juan Martín.

205

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

de la provincia de Cáceres

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DE ENERO DE 1934

SECCIÓN DE AGRICULTURA

CIRCULAR

La «Gaceta» de fecha de ayer publica la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura, sobre declaraciones y existencias de trigos:

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilustrísimo señor: Diferentes representaciones parlamentarias y el Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias se han dirigido a este Ministerio solicitando la ampliación del plazo de presentación de las declaraciones juradas de existencias de trigos, determinado en las disposiciones dictadas recientemente fijando las tasas de dicho cereal y regulando el comercio del mismo.

Este Ministerio, siempre acogedor de las demandas que justificadamente se le hacen para el mejor encauzamiento de la vida nacional, estudió la solicitud referida, que ha estimado pertinente, al objeto de que la realización de tan importante servicio, base imprescindible para las determinaciones del Poder público, tenga la mayor eficacia.

Es conveniente declarar expresadamente que la finalidad perseguida por la pretendida recopilación de los datos estadísticos de que se trata no tiene, ni puede tener, alcance fiscal alguno, sino solamente la de llegar a la mayor exactitud posible en el conocimiento de las existencias

ocultaciones ni falseamientos de ningún género, las cuales servirían únicamente de perjuicio a los mismos que falsearan aquellas declaraciones y a los que no contribuyeran con una cooperación leal y sincera y, muy especialmente, a la clase productora.

Es muy de tener en cuenta, además, que en estos momentos el trigo no se encuentra ya en poder exclusivo de los agricultores, sino, en su mayor parte, en el de comerciantes y fabricantes de harinas; y sin perjuicio de que por las Secciones provinciales de Agricultura se dé el más exacto cumplimiento a lo ordenado en la Circular de la Subsecretaría de este Departamento de 20 de Diciembre último, comunicada a los Gobernadores civiles, en cuanto a las declaraciones que han de presentarse en el actual mes de Enero,

Este Ministerio, con carácter excepcional, ha acordado se observen las siguientes reglas:

Primera. Todos los agricultores que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 24 de Octubre último y disposiciones posteriores prorrogando el plazo de presentación de las declaraciones juradas de existencias de trigo, no las hubieron entregado a su debido tiempo en

exentos de las sanciones que las expresadas disposiciones establecen siempre que lo hagan hasta el día 31 del corriente mes de Enero.

Segunda. Aquellos agricultores que ya hubiesen presentado la declaración jurada de existencias; solamente vendrán obligados a presentar, dentro de la misma fecha de 31 de Enero actual, relación de la cantidad de trigo que posean en el momento de efectuar esta segunda declaración.

Tercera. Todos los fabricantes de harinas, sea cualquiera la capacidad de molturación de sus fábricas, incluso los pequeños molinos, presentarán antes del día 31 de Enero, en los Ayuntamientos respectivos, declaración jurada de existencias.

Cuarta. Los comerciantes, aún cuando no reúnan las cualidades de agricultores o harineros, pero que sean tenedores de trigos por cualquier concepto, vendrán obligados asimismo a presentar una declaración jurada de existencias en el respectivo Ayuntamiento, antes del día 31 del presente mes de Enero.

Quinta. Los Ayuntamientos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 24 de Octubre último,

las cantidades de trigo declaradas en su término municipal, remitiéndolos, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Febrero, a las Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles respectivos. Estas Secciones, antes del día 20 del citado mes de Febrero, enviarán los resúmenes provinciales a este Ministerio (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos), especificando por separado las que se refieren a agricultores, harineros o simples tenedores de trigo.

Sexta. Por los Gobernadores civiles, a propuesta de los Alcaldes o a su propia iniciativa, cuando tuvieren conocimiento de alguna infracción, se aplicarán con todo rigor las sanciones a que se refiere el artículo 9.º del repetido Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado.

Séptima. Sin perjuicio de lo

dispuesto en el número anterior y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 6 de Marzo de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), en relación con el artículo 1.º de la misma disposición legal, por este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se podrá imponer mayores sanciones, llegándose incluso hasta la pérdida del 50 por 100 del valor de la cantidad de trigo falseada, en más o en menos, de la que conste en su declaración jurada.

Octava. Terminada la fecha indicada de 31 de Enero actual, se procederá por este Ministerio a disponer las precisas investigaciones para comprobar las existencias de trigo declaradas, inspeccionando toda clase de locales, incluso los particulares, en los que se suponga que se encuentra almacenado dicho cereal;

castigándose las infracciones con arreglo a lo prevenido en la regla precedente.

Novena. Todos los fabricantes de harinas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 24 de Octubre del año último, deberán mantener constantemente la provisión o «stoch» de trigo y harina que se señala en dicho precepto legal, y para comprobar el cumplimiento de la expresada obligación, se girarán las oportunas visitas de inspección, en la forma establecida en la regla 8.ª de la presente Orden, con imposición, en su caso, de las correspondientes sanciones, que serán aplicadas con todo rigor.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y correspondientes efectos. Madrid, 17 de Enero de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Departamento

Lo que se hace público en este periódico oficial, encareciendo a todas las Autoridades dependientes de la mía, la hagan llegar por los medios de costumbre a conocimiento de sus respectivos vecindarios, para que por nadie pueda alegarse ignorancia y sea cumplido exacta y puntualmente tan importante como necesario servicio para la economía nacional.

Cáceres, 19 de Enero de 1934.

EL GOBERNADOR CIVIL,

Miguel Ferrero Pardo